



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 256/2020 TAD.

En Madrid, a 20 de noviembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de agosto de 2020.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tras el encuentro correspondiente a la Segunda División celebrado, el día 8 de febrero del 2020, entre los clubes XXX SAD y CF XXX SAD, el informe del Delegado-Informador del partido dejó constancia de las siguientes circunstancias:

*«94:55. Canticos o insultos. Descripción del incidente. Espectadores situados en la grada de animación, así como algunos más de otros sectores del graderío gritan durante varios segundos, tras tenderse sobre el terreno el nº 19 visitante: “Písalo, písalo, písalo”»*

**SEGUNDO.-** El 19 de febrero de 2020, el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) acordó la incoación de expediente sancionador a través del procedimiento extraordinario. Con fecha 4 de junio de 2020 El instructor dictó propuesta de resolución y el Comité de Competición resolvió imponer al mismo sanción de multa en cuantía de 6.001 €, en aplicación del artículo 107 del Código Disciplinario de la RFEF.

**TERCERO.-** Frente a esta resolución el club interpone recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF. Acordando el mismo su desestimación, el día 7 de agosto de 2020, ratificando la resolución impugnada y la sanción por la misma impuesta.

**CUARTO.-** Contra dicha resolución interpone recurso el apelante ante este Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha de entrada de 24 de agosto de 2020, solicitando que «(...) se revoque la citada Resolución, declarando la inexistencia de responsabilidad del XXX S.A.D. sobre los hechos que han dado origen al expediente.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-3703-cd82-f0a2-3780-faf4-b6f4-c8c8-5ff5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 26/11/2020 13:16 | NOTAS : F

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El club recurrente realiza las siguientes alegaciones:

- a) Falta de prueba de la infracción ya que la misma sólo se basa en el informe del Delegado-Informador.
- b) Los cánticos no tienen la consideración de acto ni conducta violenta, racista, xenófoba ó intolerante.
- c) Cumplimiento por el Club de todas las medidas necesarias.
- d) Falta de culpabilidad del Club.

**CUARTO.- Sobre la prueba de la existencia de los cánticos:**

Conforme al reglamento disciplinario las actas del Delegado - Informador gozan de presunción de veracidad, así su artículo 27.4 dispone:

*Asimismo, las actas de los Delegados-Informadores, de los Informadores y de los Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva contra la violencia, el racimo, la xenofobia y la intolerancia.*

La presunción de veracidad del acta no se desvirtúa por la falta de soporte audiovisual o que el incidente no conste en el acta arbitral ni en el informe del Coordinador de Seguridad, ya que la falta de constancia en dichos informes no determina que no sea cierto lo consignado en su acta por el Delegado Informador.



#### QUINTO.- Sobre el carácter de los cánticos:

El Club considera que las expresiones vertidas no incurren en la gravedad que recoge la resolución sancionadora, a estos efectos citamos la sentencia 147/2016 de 21 de noviembre del JCCA nº 3 (PO 101/2016) que resuelve una reclamación contra unos cánticos idénticos, validando la calificación como intolerantes recogida por los órganos federativos:

*“... en el minuto 22 del encuentro un grupo de espectadores de la zona lateral gol norte entonó a modo de cántico en forma coral, coordinada y repetida la expresión "písalo, písalo", dirigida a un jugador del equipo contrario que se encontraba en el suelo siendo atendido por los equipos médicos.*

*la expresión "písalo, písalo" dirigida a un deportista cuando se queja del dolor producido y en tal condición queda postrado en el suelo siendo atendido por el servicio médico, es indudablemente despreciativa, violenta y agresiva y sugestiva para la multitud para la comisión de actos, aún más dañinos, que el derivado del dolor o del daño repentino provocado por el incidente.”*

#### SEXTO.- Sobre la responsabilidad del Club y las medidas adoptadas:

El artículo 15 del Código disciplinario federativo establece que *«1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo»* (art. 15).

En relación con la responsabilidad del Club respecto de la aplicación del artículo 15 del Código disciplinario, es un hecho que se adoptaron una serie de medidas previas de carácter genérico: control de acceso, colocación de carteles con el texto del reglamento de prevención, información por el speaker de la normativa sobre actos violentos, así como que está fuera de duda, como se afirma en las alegaciones, la implicación del Club en la lucha contra la violencia.



Sin embargo, es lo cierto que, las medidas genéricas previas que el club recurrente ha desplegado y que describe en su recurso, no ha conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, *«cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera»* (Resolución 256/2017 TAD y más recientemente TAD 102-2020).

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que si bien se ha producido la adopción de una serie de medidas por parte del Club estas no se consideran suficientes para exonerar de responsabilidad a dicho club conforme al art. 15 del Código.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación de XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de agosto de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

